

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00071-00
Accionante : **MARYOLY ENDO SOTO en representación del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **072**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARYOLY ENDO SOTO** en representación del menor **JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la actora, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO es paciente epiléptico, desde que tiene 6 meses, que presenta alteraciones en el crecimiento de las masas ubicadas en cualquier parte del cuerpo, ya sea interna o externa, razón por la que se le emitió diagnóstico "Q851 ESCLEROSIS TUBEROSA".

Aduce que, el 24 de abril de 2023, su médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos, los cuales no han sido suministrados por la EPS:

- VIGABATRINAX500 MG TABLETA 500.00 MG - CANTIDAD 360.

- LEVETIRACETAM SOLUCIÓN ORAL 10G/100ML - CANTIDAD 120.

Refiere que, la falta de suministro de los mencionados medicamentos pone en riesgo la salud de su hijo, toda vez que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los mismos.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén los derechos fundamentales del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO y consecuentemente se ordene a la EPS ASMET SALID: (i) se realice la entrega de los medicamentos que se encuentran pendientes y (ii) se conceda tratamiento integral para el tratamiento de la patología que padece.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 5 de mayo siguiente², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 9 de mayo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de

¹ Ver archivo “03acta reparto no.18143” del expediente digital.

² Ver archivo “06Auto N. 084 Admite Acción de Tutela.” del expediente digital.

³ Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “09CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los

anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 15 de mayo de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, ponía en conocimiento del Despacho, la resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7”*.

Indicó que, dadas las consecuencias jurídicas del acto administrativo referido, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgue los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

⁵ Ver archivos “13InformacionAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “12CorreoInformacionAsmetSalud” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARYOLY ENDO SOTO en representación del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante en consulta realizada el 28 de abril de 2023.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, el día 28 de abril hogaño, se le prescribió la entrega de los medicamentos VIGABATRINA 500 MG TABLETA en cantidad de 360 unidades y LEVETIRACETAM JARABE 300 ML en cantidad de 6 frascos, como tratamiento por 6 meses, presentado la acción Constitucional el día 3 de mayo siguiente.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la representante legal del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle el suministro de los medicamentos VIGABATRINA 500 MG TABLETA en cantidad de 360 unidades y LEVETIRACETAM JARABE 300 ML en cantidad de 6 frascos, que le fueron ordenados por su médico tratante como tratamiento por 6 meses.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información contenida historia clínica allegada, se encuentra probado que, el menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, está afiliado a la EPS ASMET SALUD.

- ii. De acuerdo a la historia clínica aportada, se avizó que, el menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, asistió el día 28 de abril de 2023, a consulta por la especialidad de Neurología Pediátrica, en la que se le prescribieron los siguientes medicamentos:

Ingreso: 1415788	Fecha Historia: 28/04/2023 12:31:00 p. m.	# Autorización: 213081814	Página 2/2
Fecha Ingreso: 28/04/2023 10:04:00 a. m.	Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto		
Identificación: 1118380448	Nombres: JOSEPH THIAGO	Apellidos: LOSADA ENDO	
Número de Folio: 39	Ubicación: HOSPITAL MARIA INMACULADA E S E - CONSULTA EXTERNA MEDICINA ESPECIALIZADA		

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:			
Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
VIGABATRINA X 500 MG TABLETA	500.00 mg Cada 12 Hora(s) Vía: ORAL	180 Días	360
Indicaciones:			
LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 10G/100ML FRASCO X 300ML	5.00 ml Cada 12 Hora(s) Vía: ORAL	180 Días	120
Indicaciones: LEVETIRACETAM JARABE 300ML 5CC CADA 12HORAS POR 6 MESES = 6 FRASCOS			

SERVICIOS DE CONTROL:	
Código Servicio	Servicio
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MDICAS

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:		Cantidad
Código Servicio	Servicio	
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	1
Observaciones: 6 MESES		

CONTROL

El Próximo Control es Dentro de 6 Mes(es) con la Especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA

Conforme a la afirmación de la representante legal del menor, a la fecha de presentación de la acción, no se le habían suministrado los fármacos.

- iii. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, manifestó que, mediante Resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7”*, por lo que, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgara los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos; frente a lo anterior, ha de indicar que, el presente trámite Constitucional se le notificó a la EPS así:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA RAD. 2023-00071-00

Juzgado 03 Penal Municipal - Caqueta - Florencia

<j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 5:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; Christian Lopez Losada <christian.lopez@asmetsalud.com>; angelathiago2201@gmail.com <angelathiago2201@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Auto N. 084 Admite Acción de Tutela.pdf; Escrito de Tutela.pdf; Anexos Tutela.pdf;

Es decir que, previo a que se ordenara la intervención para administrar la entidad, la misma ya se encontraba en la obligación de emitir respuesta al presente trámite Constitucional, toda vez que, se le notificó desde el 5 de mayo hogaño, por lo que, el término para pronunciarse, venció el 9 de mayo anterior.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de la entrega de los medicamentos que se le prescribieron al menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, el día 28 de abril de 2023; la anterior afirmación no fue objeto de reproche alguno por parte de la EPS accionada, razón por la que, la misma se tendrá como cierta, en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la Encartada guardó silencio durante el trámite de la acción.

Lo anterior, en atención al tratamiento que, a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la**

negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En vista de lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en pronunciarse frente a la afirmación de la actora relacionada con la falta de entrega de los medicamentos que se le han ordenado al menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, el menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, así como tampoco se allegó prueba a través de la cual fuera posible establecer que, previo al trámite Constitucional, se hubiere requerido a la EPS accionada para la entrega de los medicamentos. Adicionalmente, debe resaltarse que, por parte del Despacho, se evidenció, de los hechos narrados que, el inconveniente que se le presenta al menor aquí representado, únicamente se encuentra relacionado con la entrega de los medicamentos que le prescribió su médico tratante.

Debe resaltarse la actitud pasiva ejercida por parte de la EPS ASMET SALUD, durante el trámite de la acción, toda vez que omitió pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la acción, evidenciándose que, por parte de dicha entidad, no se realizó algún tipo de gestión respecto de la medida

provisional decretada en el Auto admisorio de la acción, en aras de garantizar la entrega de los medicamentos reclamados por la accionante; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que el menor se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que requiere para iniciar el tratamiento ordenado por el especialista, razón por la que se está vulnerando flagrantemente su derecho fundamental a la salud y se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, en aras de evitar que, a futuro, se repita la misma situación frente a la entrega de medicamentos que se le ordenen al paciente.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, proceda a entregar los medicamentos que actualmente se encuentran pendientes y que fueron ordenados por el médico tratante, adscrito a las IPS, que tiene contratada la Entidad de salud.

Asimismo, se le ordenará a Asmet salud que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al menor, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la radicación de la orden médica.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la representante legal del menor **JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO**, identificado con registro civil No. 1.118.380.448, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, de manera inmediata a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios, en aras de entregar al menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, los medicamentos VIGABATRINA 500 MG TABLETA en cantidad de 360 unidades y LEVETIRACETAM JARABE 300 ML en cantidad de 6 frascos.

La entrega de los medicamentos deberá materializarse en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO. - ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al menor JOSEPH THIAGO LOSADA ENDO, por parte de su médico tratante, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el usuario solicite el suministro de los mismos.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d9719edddcc4bd1f5a2b554be5bb3981313f102b31276722689339e6d9e0a2**

Documento generado en 16/05/2023 11:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>